



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

BORRADOR

PROPUESTA JURÍDICA PARA REGULAR EL REFERENDO REVOCATORIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta atiende el referido revocatorio, por considerar que este es el mas complejo en desarrollar jurídicamente, sin embargo hacemos la observación inicial que la hora de legislar es necesario promulgar una LEY DE REFERENDOS, que abarque conjuntamente con el revocatorio, el aprobatorio de leyes, el consultivo y el abrogatorio de leyes. Tal exigencia legislativa nace de la necesidad de buscar causas a la expresión de la democracia directa y participativa.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su Artículo 72 el Referendo Revocatorio como medio de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía. En tal sentido establece la referida norma: " ... **Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables. Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción, podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley. La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.** "

La Constitución vigente incorporó el principio de DEMOCRACIA PARTICIPATIVA y PROTAGÓNICA en oposición al de DEMOCRACIA REPRESENTATIVA del texto Constitucional de 1.961. La importancia de la inserción del referido principio, queda resaltado a través de su inclusión desde el mismo Preámbulo de la Constitución pasando por los artículos 5, 6, 62, 66 y 70 de la nueva Carta Magna.

En efecto se señala en el Preámbulo Constitucional lo siguiente:

" El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica ...



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

Así mismo establece el texto Constitucional lo siguiente:

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Artículo 66. Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero,



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Es incontestable que el nuevo ordenamiento jurídico conduce, afina y protege la participación popular en la toma de decisiones en el ámbito político como una respuesta al colapsado sistema de representación a través, de los partidos políticos.¹ Es así como la transformación del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico conlleva a la fijación de las bases que permitan la acción directa del ciudadano en los hechos políticos a través de su participación directa.

Durante el conflicto de autoridades municipales suscitado en el Municipio de Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, quedó en evidencia que dentro del propio Tribunal Supremo de Justicia, existían importantes contradicciones en relación a esta institución constitucional. Es así como el 23 de Enero del 2.002, la Sala Político Administrativa sentenció:

“ Así las cosas, constata la Sala que contrariamente a lo alegado por el ciudadano Rafael Salazar Serrano, la norma contenida en el artículo 69 está referida a una **suspensión** del ejercicio del cargo de Alcalde hasta tanto se realice el referéndum respectivo, supuesto distinto al contemplado en la norma constitucional, la cual se refiere a la **revocatoria** de los cargos de elección popular, es decir, que la Carta Magna hace alusión al poder que tiene el soberano de revocar el mandato de las autoridades que han elegido, si su gestión ha sido contraria a los principios constitucionales y legales respectivos, supuesto distinto a la evaluación que debe efectuar la Cámara Municipal en torno a la gestión administrativa realizada por el Alcalde a través de la Memoria y Cuenta. En el presente caso, la Cámara Municipal del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, en su mayoría calificada, es decir, con las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, improbo la Memoria y Cuenta presentada por el Alcalde Rafael Salazar Serrano, con fundamento en un análisis, motivado y efectuado a la gestión realizada por dicho Alcalde, por lo que, tal y como se acordó en la Sesión Ordinaria del 18 de

¹ En este orden de razonamiento, cabe advertir que del Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente que recoge la sesión correspondiente al 24 de octubre de 1999, fecha en que tuvo lugar la primera discusión en plenaria de los proyectos de disposiciones presentados en relación con los Derechos Políticos, y que dieron lugar a los actuales artículos [62](#) y [67](#), se desprende claramente la intención de superar el esquema de la llamada “partidocracia”, pasando de una democracia representativa a una participativa y protagónica, cuando los Constituyentes señalan por ejemplo que: “...**La esencia de esta Constituyente se transforma cuando asumimos que el ciudadano y la ciudadanía tengan la libre participación y decisión en el hecho político.** La estructura de la participación política en Venezuela fue reducida a un pequeño circuito de partidos que deslegitimaron la voluntad popular...” Tomado del Exp. N° **0011. Sala Electoral.** veintitrés (23) de junio del año dos mil. Sentencia N° 71.



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

mayo de 2001, era procedente la suspensión del referido ciudadano del cargo de Alcalde, así como la respectiva designación como Alcalde Interino del ciudadano José Rodríguez Díaz y la convocatoria a un referéndum que se realizaría el 17 de junio del año 2001...”

En contra de la referida decisión, nos correspondió intentar el novísimo y extraordinario recurso de revisión ante la Sala Constitucional la cual contrariando la decisión de los magistrados de la Sala Político Administrativa precisó:

“...En cuanto al alegado conflicto entre el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala observa que la iniciativa para el referendo revocatorio no es competencia del Concejo Municipal, a quien sólo incumbe la iniciativa para el referendo consultivo en *“materias de especial trascendencia municipal y parroquial”*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 *eiusdem*. Tratándose, por tanto, de un referendo revocatorio cuya iniciativa corresponde a un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras según el artículo 72 de la misma Constitución, es claro que la iniciativa consagrada en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (iniciativa del Concejo en caso de no aprobación de la Memoria y Cuenta del Alcalde) colide con la iniciativa popular prevista en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara. Por los fundamentos expuestos, la Sala Constitucional, a los fines de garantizar el imperio, la supremacía y la efectividad de las normas y principios constitucionales, conforme lo ordena el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declara que ha lugar a la revisión solicitada y, en consecuencia, anula la sentencia nº 73 dictada el 23 de enero de 2001 por la Sala Político Administrativa, por ser incompatible con lo dispuesto por el artículo 72, segundo acápite, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por haber sido dictada en contravención de la competencia prescrita por el artículo 336.9 *eiusdem*. La Sala, por tanto, desaplica el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en lo que respecta a la iniciativa del Concejo Municipal para convocar un referendo revocatorio por ser opuesto a lo previsto en el artículo 72 ya mencionado. Sin embargo, la Sala considera, por lo demás, que el control político previsto por el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal debe cumplirse, cuando se considere la aprobación o no de la Memoria y Cuenta del Alcalde, en los términos exigidos por la ley, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, administrativa o penal si a ello hubiere lugar. La Sala considera, también, que la desaplicación del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, respecto de la convocatoria al referendo revocatorio, implica la nulidad de la suspensión del Alcalde accionante, en vista de que no es posible tal convocatoria conforme al referido artículo, y de que dicha suspensión está prevista, en el artículo desaplicado, como consecuencia de la convocatoria en cuestión.



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

Por otra parte, cuando nos correspondió representar al Ciudadano Eustacio Aguilera como Gobernador del Estado Nueva Esparta, en el conflicto de autoridades planteado ante la ausencia absoluta de la ciudadana Irene Sáez Conde, quedó en evidencia para los abogados que participamos, que por una parte se hacía indispensable desarrollar el artículo 72 de la Constitución, y por la otra, no era suficiente ni válido aplicar a la institución del referendo revocatorio las consecuencias de las ausencias absolutas establecidas en la Constitución Nacional o Constituciones Regionales, ya que la razón de ser de cada una o de ambas instituciones se diferencian de manera incontestable.

Cuando la ciudadana Irene Sáez abandonó su posición como Gobernadora del Estado Nueva Esparta, tal situación produjo un vacío de gobernabilidad que fue finalmente resuelto por la Sala Político Administrativa, conforme a las previsiones de la Constitución del propio Estado Nueva Esparta.

En dicha oportunidad señaló el TSJ:

Para resolver el conflicto de autoridades patentado en el caso de autos, de los cuales se desprende, por un lado, el Acta levantada en Sesión Permanente de la Comisión Legislativa del Estado Nueva Esparta, efectuada el día 10 de mayo del año 2000, mediante la cual se consideró como falta absoluta la ausencia por más de noventa (90) días por parte de la ciudadana Irene Sáez Conde en el ejercicio de su cargo como Gobernadora del Estado Nueva Esparta, designando a su vez tal Comisión Legislativa al ciudadano Eustacio Aguilera (Presidente de dicha Comisión) como Gobernador encargado de esa entidad estatal, así como también se evidencia la afirmación e intención del ciudadano Juan José Abraham Martínez de que "*...como Gobernador Encargado del Estado Nueva Esparta, entregaría la Gobernación del Estado a quien resulte electo Gobernador en los comicios del 28 de mayo de 2000, y que en consecuencia no haría transmisión del cargo a persona distinta, por ser esa conducta contraria a derecho*", esta Sala considera menester observar, que en una misma circunscripción territorial, dos personas pretenden ejercer simultáneamente la función de Gobernador de estado, lo que afecta ineludiblemente el normal funcionamiento de la entidad estatal, llevando a este Máximo Tribunal como órgano de control de los Poderes Públicos (y entre éstos, el Poder Público Estatal), a la solución de la controversia en cuestión, para lo cual considera meritorio interpretar de manera previa, el contenido del artículo 118 de la Constitución del Estado Nueva Esparta, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Artículo 118: Cuando las faltas temporales del Gobernador del Estado se produzcan por causas diferentes a las anotadas



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

anteriormente, será suplidas (sic) por el Secretario que se designe , quien actuará con el carácter de Encargado de la Gobernación del Estado.

Si la falta es absoluta por desaparición física, por renuncia o por cualquier otra circunstancia, se aplicará el procedimiento señalado en el ordinal 2º del Artículo 116 de esta Constitución.

Se considerará como falta temporal del Gobernador, su ausencia del territorio por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pero si la ausencia es superior a noventa (90) días, la Asamblea Legislativa podrá considerarla como falta absoluta” (Subrayado de la Sala).

Efectuada una nueva remisión a las disposiciones de la Constitución que al caso nos ocupa (Constitución del Estado Nueva Esparta), esta Sala observa que el artículo 116 de dicho instrumento normativo (que reproduce el contenido del artículo 21 de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado), dispone expresamente lo siguiente:

**“Artículo 166: (Omissis)
3º (Omissis)**

Si la falta absoluta del Gobernador electo se produjere antes de que se juramenten (sic) el Gobernador o antes de que cumpla funciones durante un lapso inferior a la mitad del período, se encargará de la Gobernación el Presidente de la Asamblea Legislativa, hasta tanto se proceda a una nueva elección universal, directa y secreta, y el nuevo Gobernador elegido tome posesión de su cargo” (Subrayado de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional resuelve la controversia planteada en el presente caso, acordando que corresponde al Presidente de la Comisión Legislativa del Estado Nueva Esparta, ciudadano EUSTACIO AGUILERA, suplir la vacante absoluta en virtud de la ausencia por más de noventa días continuos, de la ciudadana Irene Sáez Conde, en el ejercicio de sus funciones como Gobernadora Titular del citado ente político territorial, vacante que será suplida por el mencionado ciudadano Eustacio Aguilera, hasta que se produzca una nueva elección universal, directa y secreta y el nuevo Gobernador Elegido tome posesión de su cargo, elección ésta que en principio estaba fijada para el 28 de mayo del año 2000, pero que por decisión de la Sala Constitucional



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

de este Máximo Tribunal en fecha 25 de mayo del mismo año, resultó diferida, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional proceda a fijar en forma perentoria, la fecha de realización del acto de votación. Así se decide....”

Ahora bien, en la falta absoluta declarada por el TSJ fue la voluntad de la ex Gobernadora la que privó, por lo que la lógica sucesión era la establecida en la Constitución del Estado como en efecto falló nuestro máximo tribunal. Pero, en el caso del referendo revocatorio del Presidente de la República o de un Gobernador o de un Diputado a la Asamblea Nacional, las circunstancias son distintas, ya que **en el acto referendario es el electorado quien ha impuesto su voluntad por encima de la del funcionario elegido**. Es el cuerpo electoral el que controla su relación de mandante – mandatario, por encima de circunstancias de fuerza mayor o ajenas al deseo del elector quien a través de la actuación activa dentro del contexto dinámico de la Democracia Participativa y Protagónica retoma el control de su destino político.

Las faltas absolutas típicas se producen con la muerte de un funcionario, o su condena, abandono o renuncia del cargo, en todas estas las acciones o circunstancias emanan de eventos ajenos al elector, por lo tanto siendo sus causas distintas las consecuencias jurídicas deben ser distintas a las del Referendo Revocatorio. Dentro de la democracia protagónica y participativa insertada en la nueva Constitución, el referendo es uno de los vehículos participativos de la ciudadanía y es por ello por lo que consideramos que en respeto a su rango constitucional **la resultante de la revocatoria del mandato del funcionario electo no puede ser tratada igual que las de faltas absolutas ya que una y otra tienen orígenes distintos**.

Tal conclusión contradice la letra del artículo 72 de la Constitución cuando señala:

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerará revocado su mandato y se **procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta** conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

Así mismo establece el artículo 233 de la Constitución Nacional:

Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional; el abandono del



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, **así como la revocación popular de su mandato.**

Es por esto por lo que en el capítulo relacionado con la revocatoria del mandato hemos insertado una formula (ANEXO 1) que reconocemos inconstitucional, hasta tanto se enmiende la Constitución, pero que se corresponde con la realidad jurídica política proveniente de la consulta popular. Esto es así ya que estamos convencidos y creemos que en la mayoría de los casos, cuando el electorado revoca un mandato lo hace a una forma o estilo de gobierno, a una filosofía o a una forma de hacer política y en consecuencia no puede dársele como resultado al elector, tal y como sucede en la mayoría de los casos de falta absoluta, la sucesión automática de un funcionario que siendo tan cercano al Presidente, Gobernador o Alcalde, podría su instalación ser contraria a la voluntad manifestada por el cuerpo electoral en contra de algo mas que un funcionario; trayendo como consecuencia una mayor inestabilidad política. Es por eso por lo que consideramos que, en lugar de hacer la designación automática, la misma sea llevada al seno de los órganos políticos deliberantes por excelencia (Asamblea Nacional, Consejos Legislativos Regionales y Concejos Municipales) para de cara a la realidad política que ha llevado al electorado a revocar el mandato; surja del debate abierto el nombre de la persona que deberá cumplir con la terminación del mandato que corresponde al funcionario revocado.

Es por lo anterior que se hace necesario considerar la posibilidad de enmendar la Constitución a los fines de separar el referendo revocatorio de la concepción de faltas absolutas, pero inclusive, para enmendar la Constitución hace falta sancionar la *Ley de Referendos*, ya que en el artículo 341 de la Constitución Nacional se establece:

Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. El Poder Electoral **someterá a referendo** las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
2. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución **y la ley relativa al referendo aprobatorio.**

Ahora bien, mientras la Constitución se mantenga igual debemos entonces ajustar la presente propuesta a la letra Constitucional, pero debemos tener en cuenta que en los recientes sucesos del 11 de Abril de 2.002, se puso en evidencia que, quienes tuvieron que decidir sobre la sucesión Presidencial, hicieron todo lo que estaba a su alcance para omitir en la sucesión al Vice Presidente de la Republica o al Presidente de la Asamblea Nacional, lo cual puso en certeza que es necesario buscar fórmulas en el referendo revocatorio que se acerquen mas a una adecuada interpretación de la institución revocatoria. Lo anterior no quiere decir que estemos proponiendo fórmulas injustas o ilegales, pero es evidente que tienen que producirse recetas que combinen la institucionalidad democrática, con la realidad política que deviene de la acción directa expresada por el elector a través de los mecanismos de participación ciudadana, ya que corremos el riesgo de hacer del referendo revocatorio una letra muerta.



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

Por otra parte en el caso de los funcionarios electos en los cuerpos legislativos o junta parroquiales, hemos considerado dos supuestos distintos pero en ambos privan el interés colectivo .

Se hace necesario legislar sobre las oportunidades para que se produzcan los referendos. En el recurso de interpretación intentado por el ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional se solicitó a la Sala Constitucional definición en relación con el período del Presidente de la República y Diputados de la Asamblea Nacional.

Tal interpretación no ha alcanzado a los otros funcionarios electos y ciertamente existen serias dudas acerca de cuando termina y cuando comienza las revocatorias de los funcionarios tales como Gobernadores, Alcaldes, Concejales, etc, ya que ciertamente los funcionarios electos en función de la relegitimación de los poderes lo asumieron sus cargos en fecha irregulares ajenas la secuencia temporal establecida en la Constitución y leyes. En tal sentido es necesario establecer con precisión cuando nace para el elector del derecho a referendo revocatorio. De igual forma hemos tratado el tema de la inhabilitación del funcionario revocado para lo cual hemos seguido la pauta marcada por el artículo 198 de la Constitución Nacional, sin embargo manejamos dentro del seno de la Asociación usar otra fórmula tal y como "inhabilitar al funcionario por el resto del período e imputarle el revocado, como uno completo a los fines de las limitantes de reelección ..." Igualmente algunos miembros de la Asociación, consideraron apropiado y justo inhabilitar para ocupar los cargos ejecutivos a funcionarios del cuerpo legislativo, ya que estos deberían escoger a terceros no vinculados con ninguna de las dos ramas del Poder Público. Por otra parte, es fundamental legislar en relación al financiamiento para la celebración de referendos, ya que en el caso del Municipio Antolín del Campo, quedó a la libre determinación del C.N.E, establecer el costo y el porcentaje del aporte del Municipio para la celebración del Referendo.

BORRADOR

ANTEPROYECTO

LEY ORGANICA PARA LA REGULACIÓN DEL REFERENDO REVOCATORIO DE FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR ELECCION POPULAR.

Disposiciones Generales.-

Artículo 1. La presente Ley, tiene por objeto establecer los principios y las bases que regirán los procesos para la convocatoria, celebración y cumplimiento de la decisión popular en los procesos referendarios revocatorios de los funcionarios designados por elección popular conforme a lo establecido en la Constitución Nacional .

Artículo 2. El Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadores de Estado, Diputados a los Consejos Legislativos Regionales, Alcaldes, Concejales, Miembros de las Juntas Parroquiales y demás cargos de elección popular podrán ser sometidos a referendo revocatorio una vez transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido, a solicitud de un número no menor del veinte por ciento (20%) de lo electores inscritos en la correspondiente circunscripción electoral. Cuando igual o mayor número de electores que eligieron al directivo de la organización



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

hubieren votado a favor de la revocatoria del mandato, siempre que hayan concurrido al referendo un número de electores igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el Registro Electoral de Organizaciones, **se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.** Durante el período para el cual fue elegido el funcionario no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Artículo 3. El Consejo Nacional Electoral como ente rector del Poder Electoral será el órgano responsable con base a las atribuciones conferidas en la Constitución y demás leyes de organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos a los objetivos de la presente ley y en consecuencia deberá :

1. Garantizar la integridad del sufragio refrendario mediante normas y métodos que permitan el respeto a la voluntad del elector, como máxima expresión del sistema democrático.
2. Realizar la pregunta del referendo revocatorio hecha en forma clara y precisa, en los términos exactos de que será objeto de la consulta, de tal manera que pueda contestarse con un "sí" o un "no". La solicitud puede contener una breve exposición de los motivos acerca de la justificación y propósito de la consulta.
3. Garantizar al elector el derecho a expresar libremente su voluntad mediante votación libre, universal, directa y secreta, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.
4. Garantizar que los procesos electorales para consulta refrendaría de las autoridades se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
5. Garantizar la imparcialidad, transparencia y confiabilidad de las Comisiones y mesas electorales.
6. Certificar el resultado de referendos realizados de acuerdo a lo establecido en la ley electoral.
7. Ordenar de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de los actos necesarios para asegurar la celebración de los procesos refrendarios de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación aplicable.

Del procedimiento

Artículo 4. El Consejo Nacional Electoral, al recibir la solicitud de convocatoria para un referendo de los previstos en el presente Título, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la solicitud provenga del número de electores que como mínimo correspondan a la circunscripción electoral correspondiente al cargo sometido a revocatoria conforme a lo establecido en la Constitución y la presente Ley.
- b. Que no esté vigente, en todo o en parte del territorio nacional, cualquiera de los estados de excepción previstos en el Título VIII, Capítulo II de la Constitución de la República Bolivariana.



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

c. Las convocatorias de los referendos deberán contener, la identificación de los electores que la suscriben, con indicación de su nombre y apellido, número de cédula de identidad, entidad federal en la que están inscritos para votar y la firma autógrafa o huellas digitales correspondientes.

Parágrafo Primero.

Recibida la convocatoria de un referendo, la autoridad electoral verificará la autenticidad de las firmas y expedirá la constancia a que haya lugar.

Parágrafo Único

Cuando el Consejo Nacional Electoral encontrase que la solicitud no reúne los requisitos a que se refieren en los literales este artículo, o la información suministrada resultara falsa, por resolución motivada declarará que no hay lugar al referendo.

Artículo 5. El Consejo Nacional Electoral notificará a los solicitantes las decisiones que adopte con relación a lo previsto en el artículo anterior o de cualquier otro aspecto que deba ser informado.

Artículo 6. El Consejo Nacional Electoral (CNE) es el encargado de organizar y dirigir los procesos de referendo revocatorios para cuyos objetivos, se hará acompañar por las Juntas de Referendo las cuales tendrán a su cargo la dirección del proceso en su totalidad bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral. Estará integrada inicialmente por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, seleccionados mediante sorteo por la autoridad competente de una lista de afiliados voluntarios elaborada a tales fines. Adicionalmente, se incorporarán a la Junta de Referendo un miembro nombrado por el bloque de opciones registradas por el "sí" y otro por las del "no".

Artículo 7. Cuando por cualquier circunstancia se altere de manera permanente la composición de la Junta de Referendo en beneficio de una determinada opción, o se presente una paridad insuperable en la conformación de esta, la autoridad a quien corresponda su nombramiento, a instancia de parte, procederá a restablecer el equilibrio requerido, para ello, se incrementará el número de miembros incorporando a los representantes en número igualitario a las diferentes opciones presentadas.

Artículo 8. La convocatoria, el proyecto de referendo, la constitución de las mesas electorales, el acto de votación, totalización y resultados del proceso de referendo se regirá por las disposiciones contenidas en la ley electoral vigente para la fecha.

Artículo 9. Las organizaciones, que estén total o parcialmente, a favor o en contra de las materias objeto de la consulta a celebrarse deberán agruparse en bloques de organizaciones o grupos de afiliados, que representen cada una de las opciones o combinaciones de opciones sometidas a consulta. Los bloques de organizaciones o grupos de afiliados podrán ser nacionales y regionales.

Artículo 10. Cumplidos los requisitos previstos en esta ley, el Consejo Nacional Electoral autorizará a la Junta de Referendo la organización para convocar al proceso referendario con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la celebración del



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

referendo.

Artículo 11. Levantada por la Junta de Referendo el Acta de Totalización, la remitirá al Consejo Nacional Electoral dentro de los dos (2) días continuos siguientes, contados a partir de la celebración del proceso de elección.

Artículo 12. Una vez recibida el Acta de Totalización y verificado el cumplimiento del procedimiento en los términos previstos en la ley Electoral, el Consejo Nacional Electoral certificará el proceso electoral. La mencionada certificación será publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela .

Con la publicación en Gaceta de la referida certificación si el resultado de la misma es en contra de la revocatoria tal resultado quedará insertado y el funcionario no podrá ser sometido durante el referido período a un nuevo proceso revocatorio. Si por el contrario la certificación es a favor de la revocatoria de mandato del funcionario, entonces se procederá de la siguiente forma.

- a) En el caso del Presidente, si la revocatoria se produce durante los primeros cuatro(4) años se encargará de inmediato de la Presidencia de la República el Vicepresidente quien tendrá que llamar a elección universal, directa y secreta en treinta días. Si la revocatoria se produce durante los dos últimos años se encargará inmediato de la Presidencia el Vice Presidente quien complementará el período constitucional correspondiente.
- b) En el caso de Gobernadores, se encargará de la gobernación el funcionario designando por la Constitución Estatal para cubrir las faltas absolutas del Gobernador, transcurrido la mitad del período.
- c) En el caso de Alcaldes, se encargará de la Alcaldía aquel ciudadano que designe la Cámara Municipal , quien completará el período correspondiente.
- d) En el caso de Diputados a la Asamblea Nacional o Consejos Legislativos Regionales, el cargo quedará vacante hasta la nueva elección, la cual deberá realizarse en los treinta días siguientes.
- e) En el caso de Concejales y Miembros de juntas parroquiales, si la revocatoria recae sobre varios miembros funcionarios del mismo cuerpo de tal forma que impida su normal desenvolvimiento se incorporará a sus suplentes en el orden que por ley les corresponda , si la revocatoria afecta a un numero de funcionarios que no impida el funcionamiento del órgano, entonces quedará vacante el cargo hasta la nueva elección.
- f) Como norma general de sustitución, se tendrá en cuenta que para los cargos ejecutivos se sustituirá el funcionario con uno seleccionado por otra rama del Poder Público y para el caso de los órganos legislativos el cargo quedará vacante a menos que sea indispensable la designación de un nuevo funcionario durante el interinato.

De la inhabilitación del Funcionario .

Artículo 13. Aquel funcionario a quien le sea revocado su mandato quedará inhabilitado para participar en las nuevas elecciones convocadas para suplir su ausencia y no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 14. El Funcionario podrá optar a cualquier cargo de elección popular, incluyendo aquel del cual fue destituido, una vez cumplida la etapa de inhabilitación,



ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS LITIGANTES DE VENEZUELA

pero se le imputará el período interrumpido por la revocatoria como un término completo a los fines de las limitantes de reelección establecidas en la constitución y otras leyes .

De las Sanciones.

Artículo 15. A la presente ley se aplicarán todos los delitos electorales establecidos en las leyes correspondientes y muy especialmente se sancionará el fraude en toda la información que se levante con ocasión al proceso referendario desde la recolección de firmas y la veracidad en su datos, hasta los resultados comiciales.

Disposiciones finales.

La presente ley no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.

Por: LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LITIGANTES

ABOGADO BRAULIO JATAR ALONSO (VICEPRESIDENTE)

ABOGADOS MIEMBROS REVISORES:

MOISES ANDRADE
ALEXANDER DIAZ
ALEJANDRO TERAN
HIRAN GARCIA
GONZALO OLIVEROS
CARLOS SANCHEZ VEGAS
GUSTAVO TERAN